



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 ENE. 2010

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el proyecto de ley que se adjunta, por el que se establece un conjunto de medidas interrelacionadas para fortalecer y desarrollar la industria nacional de la vestimenta.

Fundamentan las mismas los siguientes hechos:

- o La industria de la vestimenta textil y de cuero muestra una elevada intensidad en el empleo - cerca de tres veces más intensiva que la media industrial-, un elevado porcentaje relativo de valor agregado generado sobre la producción -43% frente a una media industrial del 29%- y considerable impacto en el entramado industrial y social - se estima que hay 11.800 personas empleadas en el sector, de las cuales 6.000 lo hacen desde el sector informal. Dirige parte de su producción al mercado externo, lo que representó para el país una generación de divisas de 50 millones de dólares en el año 2008.
- o Con la emergencia de nuevos actores a nivel internacional y la liberalización comercial, esta industria se vio severamente afectada y hoy en día sólo están funcionando aquellas empresas que lograron reconvertirse para competir en un mercado regional e internacional más exigente en calidad, costos e innovación tecnológica.



- Las empresas formales han perdido gran parte de empleo calificado por caracterizarse por bajos salarios dada la competencia de importados, mientras existe en el sector un importante nivel de informalidad.
- Se ha desarrollado un mercado paralelo de trabajadores a domicilio desprotegidos de los beneficios de la seguridad social y soportando mayores niveles de inseguridad en los ingresos previstos.
- El sector de la vestimenta es importante en sí mismo por los motivos mencionados de generación de empleo y capacidad de adaptación a la competencia internacional, compitiendo en base a calidad y diseño diferencial en producciones de pequeños volúmenes comparativos.
- Pero además es clave en el fortalecimiento de la cadena productiva textil ya que la comercialización de hilados y tejidos (entre ellos de lana, materia propia del país) se potencia cuando ella se hace a través de prendas confeccionadas y no meramente como insumo para industrias de terceros países. Se aumenta el valor agregado nacional disminuyendo a la vez la exportación de productos con bajo grado de procesamiento.

Debido a las características antes mencionadas en el ámbito de las comisiones de Compromiso Nacional y con el objetivo de mejorar las políticas públicas y lograr consenso sobre las mismas, se creó la Mesa Sectorial Tripartita de la Vestimenta el 2 de setiembre de 2008 con la participación de representantes de: Sindicato Único de la Aguja, Congreso Obrero Textil, Cámara Industrial de la Vestimenta, Punto Industrial Uruguayo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Los principales objetivos definidos para la industria de la vestimenta textil (punto y plano) y de cuero fueron: el desarrollo de la competitividad del sector, la disminución de la informalidad, la regulación de las condiciones del trabajo a domicilio y las de responsabilidad laboral y social.



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Sobre esa base, y como producto del accionar de la Mesa, se redactó un borrador de Proyecto de Ley de la Vestimenta que los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas terminaron de perfeccionar, abarcando tres aspectos principales:

1. Mejorar el modelo productivo del sector, promoviendo el mantenimiento del empleo calificado.
2. Disminuir la informalidad a través de un sistema de trazabilidad
3. Disminuir el empleo precario, regularizando la situación del trabajador a domicilio.

La subvención se plantea como un paliativo para encaminar a las empresas a mejorar su competitividad, apoyando la sustentabilidad del empleo y la mejora de la gestión en todos sus aspectos. La misma será paulatinamente disminuida, para permitirle a los empresarios un reajuste gradual a la situación sin ayuda estatal.

El sistema de trazabilidad se inscribe dentro de la tendencia actual de desarrollo industrial en el mundo, para asegurar la formalización del sector y el cumplimiento de normas de responsabilidad social, ambiental y de calidad.

La actualización de la ley de empleo a domicilio para el sector vestimenta propone nuevos parámetros acordes a la presente realidad del sector. La misma prevé regular el trabajo a façon, al que se recurre tanto por empresas productoras como comerciales, de forma zafra.

Las tres medidas consideradas en forma conjunta y no aisladamente, se interrelacionan y se fortalecen en pro de un mismo objetivo: mejorar el desarrollo de la industria de la vestimenta nacional considerado en todos sus aspectos.

Saludan al Señor Presidente con la mayor consideración:

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

SIRVASE CITAR





REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Proyecto de Ley de la vestimenta

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. (Objetivos)- Las disposiciones de la presente ley están orientadas hacia el cumplimiento de objetivos generales y específicos, que a continuación se detallan:

I –Objetivos generales.

- a) Asegurar la sustentabilidad del sector.
- b) Mejorar la calidad del trabajo.

II- Objetivos específicos.

- a) Mejorar el modelo productivo.
- b) Mejorar la competitividad y productividad del sector.
- c) Crear fuentes de empleo con mano de obra calificada.
- d) Disminuir el empleo precario.

Artículo 2º.- (Comisión Asesora)- Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería una Comisión Asesora conformada por un representante del Ministerio citado, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante de los empresarios y uno de los trabajadores, en todos los casos con la designación de titular y alerno.

TITULO II

Apoyo a la competitividad de la Industria de la Vestimenta



SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Artículo 3º.- La política promocional explicitada en el presente Título, será formulada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4º. (Órgano Ejecutor))- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería será el órgano ejecutor de esta política.

Artículo 5º. (Beneficiarios) – Los beneficiarios de la presente ley serán las empresas confeccionistas de productos que se clasifican en los capítulos 61 y 62 y las posiciones 4203, 4303 y 6505.90.00 de la Nomenclatura Común del Mercosur¹.

Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, las empresas deberán acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones tributarias, de seguridad social y responsabilidad social que serán determinadas por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6º. (Subvención)- Otorgase una subvención transitoria a las actividades promovidas en la presente ley.

Artículo 7º. (Monto de la subvención).- El monto de la subvención anual destinado al sector de la vestimenta será de 5 millones de dólares que se otorgará de acuerdo a los siguientes criterios:

a) El 66% de la subvención se asignará a las empresas que demuestren calificar de acuerdo a todos los conceptos detallados en el presente artículo y en cada caso de

¹ 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.

62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.

6505.90.00 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas - Los demás.

4203 Prendas de vestir de cuero bovino

4303 Prendas de vestir de cuero ovino.



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

acuerdo al porcentaje de participación de la masa salarial de cada empresa en el total del sector. Se considerará como masa salarial la suma de todas las partidas remuneratorias mensuales abonadas por la empresa, derivadas de la prestación de servicios en relación de dependencia, que se encuentren sujetas a gravamen por la seguridad social, siempre que estén vinculadas a la actividad promocionada. En ningún caso el monto de la subvención para una empresa podrá superar el 20% de su masa salarial en el período considerado.

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

La reglamentación establecerá la forma de realizar los cálculos referidos en el inciso anterior, así como la forma de asignación de la masa salarial en aquellos casos en que una misma empresa desarrolle actividades promovidas y no promovidas.

b) El 33% de la subvención se asignará entre las empresas en base a los proyectos que presenten para el desarrollo de sus capacidades productivas: inversión en actualización tecnológica, ampliación de capacidad, capacitación, diseño, innovación, mejoras en la gestión comercial e industrial, etc., con un tope anual por empresa equivalente al 50% de lo que recibe según el inciso a). Los proyectos deberán ser co-financiados por la empresa en un 20%.

Artículo 8º. (Plazo y Metas).- La subvención se aplicará durante un período de siete años, de acuerdo al siguiente esquema:

- 100% del monto estipulado en el artículo 7 durante los primeros tres años
- 75% del monto estipulado en el artículo 7, durante los dos años siguientes
- 50% del monto estipulado en el artículo 7, durante el sexto y séptimo año

Artículo 9º.- Dicha subvención se volcará a las empresas en forma trimestral. Para hacer efectivo el cobro de la misma, las empresas deberán presentar la nómina presentada al Banco de Previsión Social.



TITULO III

Trazabilidad de la Vestimenta

Artículo 10º: (Objeto) Con el objetivo de la eliminación de la informalidad en la Industria de la Vestimenta, se propende el diseño e instrumentación de un sistema de trazabilidad de la fabricación de las prendas de vestir.

Artículo 11º: (Trazabilidad) Se entiende por trazabilidad de la vestimenta, el proceso por el cual se puede identificar a los fabricantes del proceso productivo de una prenda o a sus importadores y sus comercializadores.

Artículo 12 º: (Registro) Créase el Registro de Empresas de la Vestimenta, el cual funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 13º. (Habilitación) Es obligatoria la inscripción en el Registro de Empresas de la Vestimenta al que refiere el artículo anterior, de todo sujeto comprendido en las actividades especificadas en el artículo 5º de la presente ley,

Se considerará como sujeto, a los efectos de la aplicación de este artículo, a toda empresa industrial, tallerista, trabajador a domicilio, empresa unipersonal u otro agente que participen total o parcialmente en la fabricación y/o importación de prendas de vestir, cualquiera sea su destino (exportación, reexportación o comercialización en plaza).

Artículo 14 º: (Instrumentación) El Ministerio de Industria, Energía y Minería en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas reglamentarán la forma de identificación en las prendas de los fabricantes e importadores que cumplan con las normas tributarias, de seguridad y responsabilidad social. Las empresas podrán utilizar



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

esta forma de identificación de manera voluntaria durante los 2 primeros años de vigencia de la ley, siendo obligatoria a partir del tercer año.

Artículo 15º: (Sanciones) El incumplimiento de las obligaciones prescriptas en la presente ley sobre trazabilidad y trabajo a domicilio será sancionado mediante observación, multa, decomiso de mercadería o clausura del local.

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

TITULO IV

Trabajo a domicilio en la Industria de la Vestimenta

Artículo 16º.- A los efectos de la presente ley:

a) la expresión *trabajo a domicilio* significa el trabajo que una persona, designada como trabajador a domicilio, realiza:

i) en su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador;

ii) a cambio de una remuneración;

iii) con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio conforme a las especificaciones del empleador, independientemente de quién proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello, a menos que esa persona tenga el grado de autonomía y de independencia económica necesario para ser considerada como trabajador independiente en virtud de la legislación nacional;

b) una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará trabajador a domicilio a los efectos de la presente ley por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual;

c) se considerará asimismo como asalariado a todos los efectos laborales y previsionales, al tallerista que con la colaboración de trabajadores extraños a su familia pero contribuyendo personalmente a la producción con su trabajo, elabora en las



condiciones señaladas en el párrafo a) de este artículo, un producto o presta un servicio que no ofrece al público sino que lo hace por cuenta y orden de un empleador.

d) la palabra *empleador* significa una persona física o jurídica que, de modo directo o por conducto de un intermediario, esté o no prevista esta figura en la legislación nacional, da trabajo a domicilio por cuenta de su empresa.

Artículo 17º: Sustitúyese el Art. 1º de la Ley N° 9.910 por el siguiente:

Todo empleador que dé trabajo para realizarse por cuenta del establecimiento a un trabajador a domicilio, deberá llevar un registro electrónico en el que anotará los datos siguientes:

- a) Nombre, apellido y domicilio del trabajador;
- b) Indicación de la calidad y número de piezas de trabajo encomendado, y fechas de entrega y devolución del mismo;
- c) Remuneración del trabajador y constancia autenticada de su conformidad, por la firma de éste o su impresión digital si no supiere firmar;
- d) El precio y condiciones de compensación para el caso en que las cosas entregadas sean perdidas, que no deberá ser superior al costo del material entregado, no pudiéndose aplicar multas a los trabajadores. En caso de no lograr acuerdo entre las partes, participará como árbitro el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección General del Trabajo.

Artículo 18º.- Sustitúyese el Art. 2º de la Ley N° 9.910 por el siguiente:

El empleador dispondrá de un registro electrónico en donde cargará la información indicada en los numerales a y b de este artículo y emitirá un comprobante al trabajador a domicilio con dicha información.

- a) Los datos indicados en los apartados a), b) y d) del artículo precedente;
- b) Tarifa concertada o la mínima establecida.



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Los datos se proporcionarán en forma electrónica a la Inspección General del Trabajo, que llevará un registro de los trabajadores a domicilio, con todas las referencias necesarias que le serán suministradas por los respectivos establecimientos.

Artículo 19º.- Sustitúyese el Art. 3º de la Ley Nº 9.910 por el siguiente:

Las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo serán aplicables al trabajo a domicilio y la reglamentación establecerá las condiciones en que, por razones de seguridad y salud, ciertos tipos de trabajo y la utilización de determinadas sustancias podrán prohibirse en el trabajo a domicilio.

Artículo 20º.- Sustitúyese el Art. 4º de la Ley Nº 9.910 por el siguiente:

El trabajo a domicilio no podrá ser ejecutado en habitaciones donde viva persona atacada de enfermedad transmisible.

Para los controles se aplicará la norma general

Artículo 21º.- Sustitúyese el Art. 5º de la Ley Nº 9.910 por el siguiente:

Todo artículo elaborado a domicilio llevará una etiqueta o inscripción. La reglamentación indicará su texto así como otras características que el Poder Ejecutivo estime pertinentes.

Artículo 22º.- Sustitúyese el Art. 16º de la Ley Nº 9.910 por el siguiente:

En caso de incumplimiento de las normas de la presente ley, las responsabilidades respectivas de los empleadores y de los intermediarios para el caso de subcontratación, intermediación y cesión de mano de obra se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 18.251.

El empresario o contratista de trabajo a domicilio será considerado como patrono, a los efectos laborales y previsionales.

Artículo 23º.- Igualdad de trato.- En el trabajo a domicilio deberá promoverse la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los otros trabajadores



SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

asalariados, teniendo en cuenta las características particulares del trabajo a domicilio y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

- a) el derecho de los trabajadores a domicilio a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;
- b) a protección de la discriminación en el empleo y en la ocupación;
- c) la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- d) la remuneración;
- e) la protección por regímenes legales de seguridad social;
- f) el acceso a la formación;
- g) la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;
- h) la protección de la maternidad.

Artículo 24º.- Los trabajadores asalariados y talleristas a domicilio estarán comprendidos en las normas del derecho laboral común salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

A los efectos del cálculo indemnizatorio y demás previsiones en caso de despido, se aplicará lo dispuesto por la Ley No. 13.555 de fecha 26 de octubre de 1966.

Las tarifas mínimas de los talleristas se fijarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 4º de la Ley Nº 10.449 del 12 de noviembre de 1943 o sustituto.

Artículo 25º.- Deróganse los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 17º de la Ley Nº 9.910 del 5 de enero de 1940 y demás disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente.

Artículo 26 º.- Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación.

Artículo 27º.- Vencido el primer año de su vigencia, el Poder Ejecutivo informará al Legislativo sobre los resultados de su aplicación.



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 28º.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a los sesenta días.

Artículo 29º.- Comuníquese, etc.

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Rubio

Alta Larrea

Alta Larrea



